Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Jesús Iván Lucumi Vargas**
Demandado	**Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Radicación N.°	**76 001 31 05 019 2022 00322 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1168

Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"*** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar,

pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en el acápite de hechos, en el numeral **TERCERO**, se plasmaron más de (2) hechos en un mismo numeral, los cuales deberán separarse para facilitar la contestación del extremo pasivo de la litis; aunado a ello en los numerales **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TÉRCERO** y **DÉCIMO QUINTO,** se consignaron opiniones personales del apoderado judicial, razones o fundamentos de derecho y medios de prueba, omitiendo consignar hechos jurídicamente relevantes, que se caracterizan por su objetividad y claridad, de allí que no pueden estar incluidos en el acápite de hechos sino eventualmente dentro de su acápite correspondiente.

2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener "***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado****";* por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí.

En el particular, en el numeral PRIMERO, se consagraron varias pretensiones, las cuales deberán separarse y enumerarse independientemente, aunado a ello, en el numeral CUARTO se solicita la indexación y en el numeral QUINTO el reconocimiento de los intereses moratorios; al punto sabido es que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) se puede concluir que estas son incompatibles. **(CSJ SL9316-2016).** En ese orden deberá entonces reformular las pretensiones de tal forma que no se excluyan entre sí.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto.

En este caso en el libelo genitor, no se plasmó un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas, y precedentes jurisprudenciales, sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el particular, se enunció por la parte demandante que se

aportaba "*copia de cedula de ciudadanía, sentencia proferida por Tribunal Superior de Cali...*, documentos que no fueron allegados al plenario.

5. **El artículo 25 numeral 3 del CPT**, establece que la demanda deberá incluir "*el domicilio y la dirección de las partes*"; por su parte el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir "la *dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"* la norma agrega que es un deber del "interesado" afirmar "bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar" pero adicionalmente deberá informar "la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado. En este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, por lo que se deberá subsanar dicho yerro.

6. El inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".* La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a la parte demandada, ni de manera digital o física.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconocer derecho de postulación al abogado **Néstor Acosta Nieto** portador de la Tarjeta Profesional No. 52424 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura[1] para fungir como apoderado judicial de la parte demandante.

4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

[1] Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 de septiembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A